



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220005100
DEMANDANTE	Eliel Álvarez Solano
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Eliel Álvarez Solano actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera afectado pues no se le ha dado respuesta a la solicitud interpuesta.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

- “1. Solicito se tutele mi derecho fundamental de petición vulnerado por parte de la entidad accionada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.*
- 2. Como consecuencia de lo anterior, solicito amablemente se sirva ordenar a la parte accionada que dentro del término que este respeto despacho considere, se sirva darme respuesta de fondo, congruente y con la debida notificación.*
- 3. Solicito se impongan las sanciones que trata el Decreto 2591 de 1991 en caso de que se dé cumplimiento parcial o se desacate la orden de tutela”.*

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

- “1. El día 27 de noviembre de 2021 radique de manera virtual derecho fundamental de petición ante la parte accionada.*
- 2. A la fecha de radicación de esta acción de tutela no he recibido ningún tipo de respuesta*
- 3. Por lo anteriormente expuesto considero violentado mi derecho fundamental de petición”.*

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 22 de febrero de 2022, con providencia del 24 de febrero se admitió y se ordenó notificar al Ministro de Defensa.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado Ministro de Defensa el 25 de febrero de 2022, guardo silencio.

1.5 PRUEBAS

- Derecho de petición radicado ante el Ministerio de Defensa el 27 de noviembre de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional vulnera el derecho fundamental de petición.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”¹

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, “que se debe dar resolución

¹ Sentencia T-376/17.

integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”²

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: “Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto)

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto el señor Eliel Álvarez Solano pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera violado ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada a la petición radicada el 27 de noviembre de 2021.

Revisado el material probatorio, observa el despacho que la entidad accionada ha incumplido con su deber legal, pues el representante legal de la entidad accionada omitió dar respuesta al derecho de petición y al presente medio de control, a pesar de haberse notificado de este último, el 25 de febrero de 2022.

Por lo tanto, ha de tutelarse el derecho de petición del accionante a fin de que la entidad en un término mínimo de respuesta a la petición radicada el 27 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de Eliel Álvarez Solano, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTRO DE DEFENSA, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver la petición presentada el 27 de noviembre de 2021.

TERCERO: COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Eliel Álvarez Solano y al MINISTRO DE DEFENSA o a quien haga sus veces.

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

² Sentencia T-376/17.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbde90135368426dc0abecbd0a7b4156029e8400e266dcb1a12b336dca613bb**

Documento generado en 04/03/2022 07:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>